



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(2021600000555)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá está ubicado en un páramo virgen, y el excelente estado de conservación hace del parque Tatamá un área protegida de alto interés científico y en un refugio natural intacto para muchas especies vegetales y animales. El parque se destaca en la cordillera occidental por el excelente estado de conservación de su ecosistema. En su territorio nacen afluentes que drenan las vertientes de los ríos San Juan y Cauca y en su parte más alta alberga el páramo de Tatamá, que junto a Frontino y el Duende son los únicos tres paramos de Colombia que no han sufrido alteración humana.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20156250000253 del 06 de Noviembre de 2015 (fl.1), el jefe encargado del Parque Nacional Natural Tatamá (en adelante PNN Tatamá) envió a esta Dirección Territorial el acta de medida preventiva (fls.2-3) impuesta por el jefe (E) del área protegida EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN y el funcionario del PNN Tatamá HECTOR FRANCISCO MONTOYA a la señora **LEOPOLDINA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, el día 05 de noviembre de 2015, consistente en la suspensión de obra y labor de la construcción de una casa de un área aproximada de 10 x 5 metros, de 2 plantas, construida en cemento y ladrillo; la cual se encuentra ubicada al interior del PNN Tatamá. Se le informó a la señora Leopoldina Tapasco Largo que estaba realizando dichas obras dentro de un área protegida en donde está prohibido realizarlas y se le solicitó no continuar con las mismas.

Que la medida preventiva impuesta el 05 de noviembre de 2015 (fls.4-6) fue legalizada conforme lo establece el artículo 05 de la Ley 1333 de 2009, por medio del auto 001 del 09 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto No. 017 del 28 de abril de 2016 (fls.7-8) se dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; y la identificación plena e individualización de los presuntos infractores de la normatividad ambiental. Es por ello que se ordenó lo siguiente:

- Programar visita al lugar de los hechos mencionados en el presente acto administrativo con el fin de verificar si hay continuidad en la presunta infracción ambiental y realizar un concepto técnico donde se determine el grado de afectación ambiental que se produjo con la realización de la presunta infracción ambiental.
- Determinar con georreferenciación las coordenadas exactas del lugar de los hechos con el fin de establecer si está dentro o fuera del PNN Tatamá y en qué zona se encuentra según el plan de manejo vigente para el área protegida.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

- Oficiar al Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que nos informe, de acuerdo a las coordenadas que se obtengan en la visita de seguimiento ordenada en el presente acto administrativo, quien reporta como dueño del predio en la respectiva carta catastral del mismo.
- Identificación completa, dirección de notificación y teléfono de la señora LEOPOLDINA TAPASCO LARGO y de los demás presuntos autores materiales de la infracción ambiental en caso de que existieren.

Que mediante memorando No.20166010000853 del 29 de abril de 2016 (fl.9), esta Dirección Territorial remitió el Auto 017 del 28 de abril de 2016 al PNN Tatamá para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20166250000683 del 07 de julio de 2016 (fl.10) el jefe del PNN Tatamá envió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 24 de mayo de 2016 (fl.11-20).
- Memorando No.20162400004123 del 11 de julio de 2016 (fl.21), por medio del cual el Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicación del Nivel Central de Parques Nacionales informa al PNN Tatamá que el predio donde se realizó la infraestructura es denominado MONTEZUMA y el propietario es el señor HUGO FERNANDO ZAPATA OSPINA, cédula catastral No.66572000100120013000.

Que a folio 22 del expediente obra consulta en el Registro Nacional de Turismo, sobre la empresa de la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, en el sitio donde se realizó la construcción de la infraestructura.

Que mediante Auto No.034 del 27 de 2016 (fls.23-25), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora Michelle Tatiana Tapasco Largo, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, por la construcción de una infraestructura al interior del PNN Tatamá.

Que mediante memorando No.20166010003493 del 28 de octubre de 2016 (fl.26), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.034 de 2016 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20166250001243 del 23 de noviembre de 2016 (fl.27), el jefe del PNN Tatamá solicita a esta Dirección Territorial suspender temporalmente el proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2016 que se adelanta en contra de la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, toda vez que se está adelantando la ordenación ecoturística en este sector del área protegida; y en el marco de la política de Uso, Ocupación y Tenencia se piensa hacer unos acuerdos con personas del sector para que cambien las actividades que actualmente realizan dentro del área protegida por la realización de actividades ecoturísticas. La señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO es una de las personas con las que se viene trabajando sobre esta regulación de la actividad de ecoturismo dentro del Parque Nacional, en especial la relacionada con actividades de avistamiento de aves; para lo cual el jefe del PNN Tatamá adjuntó a este memorando la propuesta de ordenamiento ecoturístico en las veredas: La Selva y Montebello (fls.28-73).

Que mediante memorando No.20186250001203 del 29 de agosto de 2018 (fl.74), el jefe del PNN Tatamá remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio No.20186250000491 del 16 de julio de 2018 (fl.75), por medio del cual se le comunicó el Auto No.034 de 2016 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Risaralda.
- Oficio No.20186250000481 del 16 de julio de 2018 (fl.76), por medio del cual se citó a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO a notificarse personalmente del Auto No.034 de 2016.
- Constancia de notificación por aviso el Auto No.034 de 2016 a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO (fl.77).
- Documento por medio del cual el Operario Calificado del PNN Tatamá Libaniel Osorio certifica que los días 15 y 16 de agosto de 2018 fue hasta la dirección de residencia de la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO para entregarle la notificación por aviso del Auto No.034 de 2016, pero que no se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

encontraba en la vivienda por tanto se lo dejó con su hija Yesenia Tapasco, la cual no quiso poner la firma de recibido, pero recibió los documentos (fl.78).

Mediante oficio con radicado No.2018-609-000605-2 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuradora Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, le hizo una solicitud a esta Dirección Territorial (fls.79-80).

Mediante Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial le formuló cargos a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 (fls.81-85).

Mediante memorando No.20186010002463 del 05 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018 al PNN Tatamá para que se realizaran las diligencias ordenadas (fl.86).

A folios 87-90 del expediente obra el oficio con radicado No.20186010001811 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición presentada por la Procuraduría Ambiental y Agraria de Pereira, mediante oficio No.2018-609-000605-2 del 30 de agosto de 2018.

Mediante memorando No.20186250001081 del 22 de octubre de 2018 (fl.91), el jefe del PNN Tatamá remite a esta Dirección Territorial el soporte de las diligencias ordenadas en el Auto No.039 de 04 de septiembre de 2018, lo cual envió los siguientes documentos:

- Oficio No.20186250000651 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO a notificarse personalmente del Auto No.039 de 04 de septiembre de 2018 (fl.92).
- Aviso del 02 de octubre de 2018, por medio del cual se le notificó del Auto No.039 de 04 de septiembre de 2018 a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO (fl.93).

A folio 94 del expediente obra consulta del predio donde se cometió la presunta infracción ambiental en el geoportal del IGAC.

Mediante Auto No.027 del 25 de junio de 2019 (fls.95-99), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso, y ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **“Declaración de parte**

1. *Citar a la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.*

➤ **Prueba Documental**

2. *Ordenar al jefe del PNN Tatamá que allegue a este proceso un informe sobre el estado de los acuerdos de conservación que se están adelantado con la señora MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301”.*

Mediante memorando No.20196010002633 del 25 de junio de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.027 del 25 de junio de 2019 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.100).

Mediante memorando No.20196250002473 del 03 de diciembre de 2019, el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO remite a esta Dirección Territorial, la siguiente documentación:

- Acta del 29 de julio de 2019, por medio de la cual se le notificó el Auto No.027 del 25 de junio de 2019 a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 (fl.102).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

- Oficio No.20196250000451 del 13 de agosto de 2019, por medio del cual se citó a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 a rendir la versión libre ordenada en el artículo segundo del Auto No.027 del 25 de junio de 2019 (fl.103).
- Versión libre rendida por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 el 16 de agosto de 2019 (fls.104-105).
- Borrador del acuerdo de conservación que el PNN Tatamá está adelantando con la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 (fls.106-110).
- Informe de las actividades que se han realizado dentro del proceso para firmar un acuerdo de conservación con la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301, elaborado por el jefe del área protegida JUAN CARLOS TRONCOSO y los profesionales del área protegida MARIA ELENA GIRALDO y CRISTIAN JAVIER RIVIEROS (fls.111-118).
- CD con soporte en digital de los documentos citados anteriormente (fl.119).

Mediante Auto No.013 del 29 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado por el termino de diez (10) días a la investigada para que presentara los alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

Mediante memorando No. 20206010002343 del 30 de junio de 2020, esta Dirección Territorial remitió el Mediante Auto No.013 del 29 de mayo de 2020 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante Morando No. 20206250001793 del 23 de noviembre de 2020, la jefe encargada del PNN Tatamá CLAUDIA MARCELA SÁCHEZ remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Copia del oficio No.20206250000371 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se citó a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 a notificarse personalmente del Auto No.013 del 29 de mayo de 2020.
- Acta del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.013 del 29 de mayo de 2020 a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia.
- Constancia del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual el jefe del PNN Tatamá manifiesta que la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 no presentó dentro del término establecido alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En el expediente obra soporte de consulta del puntaje del SIBEN de la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301.

Mediante Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020, esta territorial ordenó declarar responsable a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, del cargo **ÚNICO**, formulado mediante el Auto No.039 del 04 de septiembre de 2018 y se le impuso sanción única de multa por valor de **\$9.552.050,59 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS CON CINCUENTAY NUEVE CENTAVOS MCTE)**.

Mediante memorando No. 20216010000493 del 18 de febrero de 2021, esta Dirección Territorial remitió la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020 al PNN Tatamá para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20216250000343 del 10 de marzo de 2021, el jefe del PNN Tatamá Juan Carlos Troncoso remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio con radicado No.20216250000041 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se citó a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

No.33.991.301 de Supia a notificarse personalmente de la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020.

- Acta del 06 de marzo de 2021, por medio de la cual se le notificó personalmente la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020 a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia.
- Soporte de comunicación de la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Risaralda el 09 de marzo de 2021.

Mediante oficio con radicado No. 202162500003830 del 15 de marzo de 2021 la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El párrafo del artículo quinto de la Resolución 476 de 2012 señala: *"Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito".*

Así mismo el artículo 76 de la misma ley preceptúa: **"OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

El artículo 77 de la misma ley consagra los requisitos que deben reunir los recursos, consagrando:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

3. Fundamentos de los recursos

Mediante oficio con radicado No. 202162500003830 del 15 de marzo de 2021 la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.224 del 21 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

“La Procuraduría Ambiental y Agraria de Pereira en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas en virtud del artículo 277 de la Constitución Política y el Decreto 262 de 2000, y en especial las del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 224 del 21 de diciembre de 2020, notificada mediante el oficio 20213250000051 del 09 de marzo de 2021, con base en lo siguiente:

A través de la Resolución 224 del 21 de diciembre de 2020 se declaró la responsabilidad administrativa ambiental de la señora Michelle Tatiana Tapasco Largo con ocasión de excavación para la construcción de una vivienda dentro del Parque Nacional Natural Tatamá, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, se decidió en el artículo segundo la imposición de una sanción de multa por valor de nueve millones quinientos cincuenta y dos mil cincuenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$9.552.050.59).

No obstante, lo anterior, observa este Despacho que no se impusieron medidas para compensar y restaurar el daño o impacto causado con las infracciones ambientales cometidas, que fueron advertidas en el acto administrativo que se cuestiona, cuando se afirma que hubo una afectación de los valores naturales que se conservan al interior del PNN Tatamá de conformidad con el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios 001 del 24 de mayo de 2016.

Se advierte que, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad (art. 31). Asimismo, que la imposición de las sanciones señaladas en la Ley 1333 de 2009, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados (art. 40 par 1).

Lo anterior implica, de una parte, que es deber de la autoridad ambiental al momento de determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental señalar si existió afectación o daño a los recursos naturales y el ambiente. Y, como consecuencia de lo anterior, además de la sanción, establecer las medidas necesarias para compensar o repararlos, debiendo el infractor ejecutar dichas medidas que en todo caso deben ser proporcionales.

En el presente caso, si bien se determinó que hubo afectación de los valores de conservación al interior del PNN Tatamá, la autoridad ambiental tan solo se limitó a imponer una sanción pecuniaria, sin determinar las medidas que debería ejecutar el infractor para la recuperación o compensación de la afectación que generó.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Es menester hacer énfasis en que la sola multa no garantiza los fines de la sanción en los términos preventivos, correctivos y sancionatorios para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento (art. 4 Ley 1333 de 2009) y la realización del pago por parte del infractor no garantiza que las mismas no se continúen presentando y mucho menos que las áreas forestales protectoras puedan recuperarse y por tanto, servir para la conservación de la biodiversidad, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos.

Del mismo modo, tampoco es posible simplemente prorrogar la vigencia de las medidas preventivas, pues su carácter es temporal y las mismas desaparecen al momento de decidir de fondo sobre la responsabilidad, debiendo la autoridad ambiental además de la sanción propiamente dicha, imponer las demás obligaciones requeridas a fin de que cese la afectación ambiental y las cosas vuelvan a su estado natural.

Por tanto, se insiste en la necesidad de no simplemente sancionar sin imponer medidas para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, pues ello no se compadece con la finalidad de la sanción ni del procedimiento sancionatorio ambiental, y mucho menos, con los deberes de protección ambiental que le asisten a la autoridad ambiental por mandato constitucional, específicamente el artículo 80 C.P.

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Así como sus funciones como autoridad ambiental establecidas, entre otros, en la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 17: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente se le solicita complementar la Resolución 224 de 2020, en el sentido de adicionarle en la parte resolutive las medidas compensatorias y de restauración del daño ambiental requeridas en consideración a las condiciones actuales del predio intervenido”.

4. Oportunidad de los recursos y Argumentos de la entidad frente al recurso de reposición

El recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, fue interpuesto dentro del término legal previsto en las normas que regulan la materia y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 para tal fin; por tal motivo este despacho procederá a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por la recurrente.

La Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ en el escrito contentivo del recurso de reposición solicita que se complemente la Resolución No.224 de 2020, en el sentido de adicionarle en la parte resolutive las medidas compensatorias y de restauración del daño ambiental requeridas en consideración a las condiciones actuales del predio intervenido; toda vez que mediante la Resolución 224 del 21 de diciembre de 2020 esta autoridad ambiental declaró la responsabilidad administrativa ambiental de la señora Michelle Tatiana Tapasco Largo por la realización de excavación para la construcción de una vivienda al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, generando con dicha actividad el incumplimiento de la prohibición consagrada en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; y como consecuencia de ello, se le impuso una sanción de multa por valor de nueve millones quinientos cincuenta y dos mil cincuenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$9.552.050.59); pero no se le impusieron las medidas compensatorias consagradas en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que la imposición de una sanción en materia ambiental no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

Frente a sus argumentos, es preciso manifestar que la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, en el año 2015 realizó la adecuación de una vivienda que estaba al interior del PNN Tatamá antes de ser declarado como área protegida, la cual era de una planta y la señora Tapasco Largo realizó una adecuación de esta vivienda, donde la reformó por una casa de dos plantas, pero no se realizó una obra en un sitio distinto, sino en el mismo lugar donde estaba la vivienda anterior. Por ello, mediante la Resolución No.224 de 2020 se le impuso una sanción porque no tenía una autorización de parques Nacionales Naturales para realizar dichas obras, pero no se logró probar dentro del proceso que con la adecuación de dicha vivienda se hayan causado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes en ese sector del área protegida, los cuales requieran ser restaurados o compensados por la señora Tapasco Largo, por lo cual, esta autoridad ambiental le impuso solo una sanción de multa por el incumplimiento de la prohibición consagrada en el numeral 6° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, considera esta autoridad ambiental que en virtud del derecho constitucional al debido proceso y del principio de la necesidad de la prueba, no hay lugar a reponer la Resolución No.224 de 2020, ya que si bien dentro del proceso se logró probar el incumplimiento del numeral 6°, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, no se cuenta dentro de éste con material probatorio suficiente que permita evidenciar que efectivamente con la realización de estas adecuaciones para vivienda se haya causado un daño o una afectación a los recursos naturales existentes al interior del PNN Tatamá que deba ser compensado por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia.

Lo anterior encuentra sustento en la Sentencia T-274 de 2009, en la cual, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“Así, el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada”.

Por lo anteriormente manifestado, no se repone la Resolución No.224 de 2020 y por ello, se remite el recurso de apelación a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie sobre este.

Que, por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No.224 de 2020, “*Por medio de la cual se determina la responsabilidad, se sanciona una conducta y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ*”, de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, mediante oficio con radicado No. 20216250003830 del 15 de marzo de 2021.

PARAGRAFO: Ordenar la remisión del expediente **DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ**, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie sobre recurso de apelación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ y a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.991.301 de Supia, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

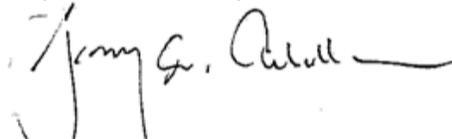
ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al jefe del PNN Tatamá para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos tercero y cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la Presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dada en Medellín, el 30 de abril de 2021

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.001 DE 2016-PNN TATAMÁ
Proyectó: Luz Dary Ceballos-Profesional Especializado Grado 13, Código 2028
Revisó: JCEBALLOS